

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/05/683/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100031517:

“Descripción de la solicitud de información:
adjunto mi solicitud

Archivo Adjunto de la solicitud:

I Se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, sobre los derrames causados por el robo a ductos de Pemex, de 2007 a hoy en día, informando por cada caso:

- a) Estado y municipio donde ocurrió
- b) Fecha del evento
- c) Tipo de combustible o sustancia derramada
- d) Cantidad derramada
- e) Superficie afectada
- f) Cantidad de la sustancia recuperada
- g) Se informe si el área ya fue restaurada ambientalmente o no
- h) Porcentaje de avance de la restauración
- i) Qué instancia restauró ambientalmente
- j) Recursos destinados a la restauración ambiental
- k) Se informe si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto

II Se informe qué área de Pemex está obligada legalmente a restaurar ambientalmente estas zonas afectadas por el robo a ductos, y según qué leyes y artículos.” (sic)

- II. En fecha 20 de junio de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al solicitante la inexistencia de la información requerida manifestada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**; razón por la cual, a través del mencionado sistema, se notificó al particular la Resolución número 275/2017, por medio de la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

- III. El día 11 de julio de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: adjunto mi recurso de revisión.”

Presento el siguiente recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado omitió la entrega de buena parte de la información solicitada, no obstante que esta resulta de su entera competencia legal, además de que se trata de información pública de libre acceso, por lo que dicha resolución impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

Primero. Recorro los incisos d, e, f, g, h, i, j, k, del Punto 1, debido a la omisión de la entrega.

Segundo. Recorro la totalidad de la respuesta al Punto I, debido a la omisión con respecto a la temporalidad de la búsqueda.

Primero. Sobre los incisos d, e, f, g, h, i, j, k, del Punto 1, que recorro debido a la omisión de la entrega:

Estos incisos los recorro porque el sujeto obligado no dio acceso a los mismos. Este órgano garante podrá verificar que la información solicitada en dichos incisos, resulta de la entera competencia del sujeto obligado, pues se supone que la materia específica que le compete a este es de índole medioambiental, y lo que ahí se solicita está relacionado completamente con los daños medioambientales de la fuga de hidrocarburos.

Por ello, la omisión en la entrega de dichos incisos afectó mi derecho de acceso a la información.

Con respecto a los incisos d, e, debo precisar que los recorro debido a que en gran parte de los casos que si fueron transparentados, dichos incisos no fueron informados, sino que solo se incluye la leyenda 'por determinar', por lo que finalmente es como si también hubieran sido omitidos.

Segundo. Sobre la totalidad de la respuesta al Punto I que recorro debido a la temporalidad de la búsqueda.

Recorro también la totalidad de la respuesta debido a que el sujeto obligado asienta que realizó la búsqueda a partir del año 2015, no obstante que mi solicitud lo peticiona desde el 2007. Y si bien, el sujeto obligado argumenta que así lo hizo debido a que su fecha de creación se remonta a 2015, ello no puede ser óbice para dar acceso a la totalidad de la información solicitada, sobre la totalidad de la temporalidad solicitada, pues con las facultades legales que hoy tiene

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

evidentemente puede obtener la totalidad de la información que le solicité, sobre toda la temporalidad peticionada.

Es por estos motivos que presento este recurso de revisión, con el fin de que el sujeto obligado corrija las deficiencias de la respuesta original, y se me brinde acceso de manera cabal a la totalidad de la información pública solicitada.” (sic)

- IV. El 14 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” el acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4736/17**.
- V. En fecha 03 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante oficio número **ASEA/DE/UT/004/2017**, remitió el diverso **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0325/2017** entregado por la **DGSIVTA** a manera de alegatos.
- VI. El día 05 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” la Resolución **RRA 4736/17**, de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

“ ...

QUINTO. Efectos de la Resolución.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente:

[...]

2. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que:

a. *Realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan la información relativa al porcentaje de avance de la restauración; instancia que restauro ambientalmente; recursos destinados a la restauración ambiental y si hubo alguna indemnización al propietario del inmueble y de haberla, el monto, respectivo de los derrames causados por el robo de ductos en PEMEX respecto de cada uno de los casos reportados, del periodo comprendido de 2007 a la fecha de la presentación de la solicitud, en los archivos de la Dirección General de Supervisión, Inspección y*

RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100031517 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4736/17

Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, las Direcciones Generales dependientes de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, la Unidad de Gestión Industrial y en las áreas adscritas a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

b. Efectúe la consulta exhaustiva de los documentos que contengan la información identificada en los incisos a) a k) respecto del periodo comprendido del 2007 a febrero de 2015, en los archivos de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, las Direcciones Generales dependientes de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, la Unidad de Gestión Industrial y en las áreas adscritas a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.” (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/UGI/0248/2017**, de fecha 12 de septiembre de 2017, la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión con número de Expediente RRA 4736/17 de fecha 31 de agosto de 2017 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en relación a la solicitud de información identificada con el folio N° 1621100031517, en la que se requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Resolución en comento establece entre otras cosas que:

[...]

Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Gestión Industrial, así como en los correspondientes a sus Direcciones Generales adscritas (Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marinos, Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, Dirección General de Operación Integral, además de la Dirección General de Gestión Comercial de conformidad con el “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016), referente a los incisos f), h), j) y k) de la solicitud en comento, no se encontró información alguna por los siguientes motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 1 de enero del 2007 (fecha requerida por el solicitante) al 23 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Gestión Industrial, así como en los correspondientes a sus diferentes Direcciones Generales. (Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marinos, Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, Dirección General de Operación Integral y la Dirección General de Gestión Comercial)

Motivo de la inexistencia: El motivo por el cual no se cuenta con la información en los puntos referidos, es que dentro de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable para los trámites SEMARNAT-07-035-A "Propuesta de remediación modalidad A: Emergencia ambiental" y SEMARNAT-07-035-B "Propuesta de remediación modalidad B: Pasivo ambiental" y SEMARNAT-07-036, "Conclusión del programa de remediación"; la cantidad de la sustancia recuperada, el porcentaje de avance de la restauración, los recursos destinados a la restauración ambiental y la probable indemnización al propietario del predio contaminado, NO se encuentran como un requisito sine qua non para poder obtener la autorización respectiva; por lo que dado que no es una obligación de los Regulados para presentar dichos trámites, esta Unidad de Gestión no cuenta con la información solicitada.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

No omito mencionar, que mediante el Oficio No. ASEA/UGI/0247/2017, dirigido a la Unidad de Transparencia, se dio respuesta a la información requerida en los incisos a), b), c), d), e), g) e i)." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

VIII. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/095/2017**, de fecha 12 de septiembre de 2017, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Hago referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recaída en el recurso de revisión RRA 4736/17, de fecha 30 de agosto del año en curso, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100031517, a través de la cual se requiere lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y en atención al Resultando SEGUNDO de la Resolución citada, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, fracciones XIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en:

XIII. Participar en la elaboración y aplicación de los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados, con la información correspondiente en las materias de competencia de la Agencia;

XV. Promover la colaboración entre los Regulados con el objetivo de optimizar el uso de los recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos.

Esta Unidad es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), así como en la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE), la Dirección General de Vinculación Estratégica (DGVE) y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI), direcciones generales adscritas a la UPVEP, no se localizó información oficial que facilite al recurrente ... "sobre los derrames causados por el robo a ductos de Pemex, ... informando para cada caso:

- h) Porcentaje de avance de la restauración*
- i) Qué instancia restauró ambientalmente*
- j) Recursos destinados a la restauración ambiental*
- k) Se informe si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto.*

Circunstancias de tiempo.- *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior de la ASEA, a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información en comento (23 de mayo de 2017).*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

Circunstancias de lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y sus Direcciones Generales adscritas: la Dirección General de Planeación y Evaluación, la Dirección General de Vinculación Estratégica y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.

Motivo de la inexistencia.- Si bien la UPVEP cuenta con atribuciones para participar en la elaboración de Programas relacionados con la prevención y gestión integral de residuos y de remediación de sitios contaminados, así como promover la colaboración entre los Regulados para la optimización de recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos; la información técnica que se desprende de la ocurrencia de contingencias o emergencias no es reportada de forma directa a esta Unidad. Es decir, en el ejercicio de dichas atribuciones, la información técnica es proporcionada a la UPVEP por las áreas que de conformidad con el Reglamento Interior de la ASEA cuentan con atribuciones para supervisar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con el Sector y, en su caso, la ejecución de los protocolos para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico. Y en lo que se refiere a la gestión integral de residuos y remediación de sitios contaminados, por las áreas competentes para evaluar y, en su caso, aprobar programas, propuestas y planes en la materia.

Asimismo, es importante destacar que a la fecha de ingreso de la solicitud en comento esta Agencia no ha participado en la elaboración o creación de Programas en materia de residuos y remediación de sitios contaminados ni alguno relacionado con la atención de contingencias o emergencias o con la mitigación y/o prevención de riesgos. En este sentido, la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas, no poseen información sobre los derrames causados por el robo a ductos de Pemex de los que se pudiera conocer:

- h) Porcentaje de avance de la restauración
- i) Qué instancia restauró ambientalmente
- j) Recursos destinados a la restauración ambiental
- k) Se informe si hubo alguna indemnización al propietario de la tierra, y de haberla, su monto.

No omito mencionar que, a esta Unidad, ni a sus Direcciones Generales, les fueron transferidos expedientes o información de otras dependencias, que antes de la creación de la ASEA contaban con atribuciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en los que pudiera localizarse la información solicitada por el peticionario.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. En cumplimiento a la Resolución RDA 4736/17, de fecha 30 de agosto del presente año, emitida por el INAI, mediante el oficio número **ASEA/UGI/0248/2017**, la **UGI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI** de conformidad con sus atribuciones establecidas en en los artículos 25, 27, 28 y 29 del Reglamento Interior de la ASEA resulta competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna referente a los incisos: “f), h), j) y k)” de la petición del particular, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0248/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable para los trámites **SEMARNAT-07-035-A “Propuesta de remediación modalidad A: Emergencia ambiental”** y **SEMARNAT-07-**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

035-B “Propuesta de remediación modalidad B: Pasivo ambiental” y SEMARNAT-07-036, “Conclusión del programa de remediación”; la cantidad de la sustancia recuperada, el porcentaje de avance de la restauración, los recursos destinados a la restauración ambiental y la probable indemnización al propietario del predio contaminado, NO se encuentran como un requisito *sine qua non* para poder obtener la autorización respectiva; razón por la cual, dado que no es una obligación de los Regulados para presentar dichos trámites, no se cuenta con la información solicitada.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** versó del 1 de enero del 2007 (fecha requerida por el solicitante) al 23 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Unidad de Gestión Industrial, así como en los correspondientes Direcciones Generales (Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marinos, Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, Dirección General de Operación Integral y la Dirección General de Gestión Comercial).

Por tanto, la **UGI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. En cumplimiento a la Resolución RDA 4736/17, de fecha 30 de agosto del presente año, emitida por INAI, mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/095/2017**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 10, fracciones XIII y XV del Reglamento Interior de la ASEA es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna referente a los incisos: “h), j) y k)” de la petición del particular, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/095/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa y cada una de sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esta Agencia en la elaboración o creación de Programas en materia de residuos y remediación de sitios contaminados ni alguno relacionado con la atención de contingencias o emergencias o con la mitigación y/o prevención de riesgos. En este sentido, la **UPVEP** y sus Direcciones Generales adscritas, no poseen la información requerida en los incisos: “h), j) y k)” de la petición del particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** versó del 02 de marzo de 2015, (fecha en que fue creada la Agencia) al 23 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

En este punto, es dable mencionar que la **UPVEP** en su oficio número **ASEA/UPVEP/095/2017** precisó que a esa Unidad, ni a sus Direcciones Generales, les fueron transferidos expedientes o información de otras dependencias, que antes de la creación de la ASEA contaban con atribuciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en los que pudiera localizarse la información solicitada por el peticionario.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y sus Direcciones Generales adscritas: la Dirección General de Planeación y Evaluación, la Dirección General de Vinculación Estratégica y la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.

Por tanto, la **UPVEP** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible

**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/095/2017** manifestó la inexistencia de la información respecto al inciso i) de la petición del particular; no obstante lo anterior, a través del oficio número **ASEA/UGI/0248/2017**, emitido por la **UGI**, mismo que quedo transcrito en el Antecedente VII de la presente resolución, la Unidad de referencia indicó que mediante el diverso número **ASEA/UGI/0247/2017**, dirigido a la Unidad de Transparencia, dio respuesta a diversos incisos de la información requerida entre los que se encuentra el inciso **i)**; razón por la cual, este Comité de Transparencia no entrará al análisis de la inexistencia de dicho contenido de información.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UGI** y la **UPVEP**, así como sus Direcciones Generales adscritas a las mismas, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 23 de mayo de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no se identificó la información requerida en los incisos f), h), j) y k) de la solicitud del particular, en consecuencia, la información solicitada respecto a dichos incisos es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UGI** y la **UPVEP**, así como sus Direcciones Generales adscritas a las mismas, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII y VIII correspondiente a los incisos: "f), h), j) y k)" de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.


**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100031517 Y DEL RECURSO DE
REVISIÓN RRA 4736/17**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA a notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la UGI, a la UPVEP y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente Resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 19 de septiembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CRMG

